

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 15 de julio de 2022.

A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente al auto interlocutorio de fecha 28 de enero de 2022, el cual niega solicitud de suspensión del proceso. Sírvase Proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.935**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO** contra **MARTHA CECILIA ORTIZ HURTADO**, el demandante **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO** a través de apoderada judicial Dr. ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA, allega recurso de reposición frente al auto interlocutorio de fecha 28 de enero de 2022, el cual niega solicitud de suspensión del proceso; suspensión motivada por contrato de transacción allegado por el profesional en derecho.

En síntesis, considera el recurrente que, los argumentos que sustenta el despacho judicial para negar la suspensión del proceso, son abiertamente ilegales, pues la solicitud de suspensión se respalda, a través de contrato de transacción con "autenticación virtual conforme a las disposiciones del decreto 806 de 2020", el cual permite la presentación de documentos sin firma manuscrita o digital o con la sola antefirma y esto, situación que no fue tenido en cuenta para la aceptación del documento.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver el recurso impetrado previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."*

En el caso sub examine, tenemos que efectivamente el despacho mediante auto interlocutorio de fecha 28 de enero de 2022, niega solicitud de suspensión del proceso en virtud al acuerdo de transacción, pues revisado el documento allegado por el actor, carece de firma suscrita, y es por ello que se requiere al apoderado para que aporte nuevamente el acuerdo signado por los interesados.

La razón para emitir aquel pronunciamiento nos remite a las siguientes disposiciones:

El código civil definió el contrato de transacción en su primer inciso del artículo 2469, así;

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

Así mismo, respecto de la materia el legislador se refirió:

*“ARTICULO 2475. <TRANSACCION SOBRE DERECHOS AJENOS O INEXISTENTES>. No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen”.*

*“ARTICULO 2478. <TRANSACCION SOBRE LITIGIO QUE HIZO PASO A COSA JUZGADA>. Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.*

*ARTICULO 2480. <ERROR SOBRE LA IDENTIDAD DEL OBJETO DE LA TRANSACCION>. El error acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transigir, anula la transacción.*

Aunado a lo anterior en cuanto al contrato de transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, ha manifestado, que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación, las cuales son las siguientes:

*1.- El consentimiento de las partes.*

*2.- La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.*

*3.- La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento.*

De ellas se extrae que si bien el contrato de transacción no exige que se protocolice o eleve a escritura pública, el deberá contener en sí mismo el consentimiento de las partes, traducido como su firma suscrita.

Siendo este un componente necesario para su validez, como a su vez lo determina el decreto 806 del 2020, artículo No.2 párrafo segundo:

*“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*

De manera que, se encuentra necesaria la firma suscrita de los interesados, máxime cuando en el acuerdo se pretende la notificación por conducta concluyente del extremo pasivo de conformidad al artículo 301 del C.G.P, el cual dispone:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Por tal motivo este despacho judicial, no requiere de mayores argumentos para despachar de forma desfavorable el recurso alegado, y se abstendrá de reponer el auto interlocutorio de fecha 28 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**UNICO: NO REPONER** para **REVOCAR** al auto interlocutorio de fecha 28 de enero de 2022, el cual niega solicitud de suspensión del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00520-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.130** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 28 de julio de 2022**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
JAMUNDI VALLE**

**SENTENCIA DE FAMILIA No. 006**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

El señor **ANDRES ALBERTO MERINO PEÑA** y la señora **ZANDRA PATRICIA RAMIREZ POSADA**, mayores de edad, identificados con cedula de ciudadanía No. 94.410.010 y 31.534.536, respectivamente, residentes en el Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **ANDRES ALBERTO MERINO PEÑA y ZANDRA PATRICIA RAMIREZ POSADA**, contrajeron matrimonio civil el día 20 de junio de 2003, celebrado en la Notaria 6 del Círculo de Cali, el cual se encuentra debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 03804687 de la misma Notaria.

Del matrimonio contraído nació y subsiste una (1) hija llamada VALERIA MERINO RAMIREZ, quien en la actualidad es menor de edad.

Por mutuo consentimiento los señores **ANDRES ALBERTO MERINO PEÑA y ZANDRA PATRICIA RAMIREZ POSADA**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1)** Que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre el señor ANDRES ALBERTO MERINO PEÑA y la señora ZANDRA PATRICIA RAMIREZ POSADA.
- 2)** Que se acepte el acuerdo celebrado entre los cónyuges.

Respecto de su hija menor de edad convienen:

- a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.
- b) La custodia y cuidado personal y directo de la niña VALERIA MERINO RAMIREZ será ejercida por la madre señora ZANDRA PATRICIA RAMIREZ POSADA.
- c) El padre, señor ANDRES ALBERTO MERINO PEÑA suministrara a la menor VALERIA MERINO RAMIREZ, la suma de UN MILLON QUINIENOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), pagadera los primeros cinco (05) días de cada mes, a través de consignación a nombre de la señora ZANDRA PATRICIA RAMIREZ

POSADA a la cuenta de ahorros No. 764-654872-04 de Bancolombia; y cuota extra por el mismo valor en los meses de junio y diciembre en la misma periodicidad de la cuota ordenaría de alimentos.

- d) Como régimen de visitas, se acuerda que, el padre podrá pernotar con su hija, cada ocho (08) días desde el día viernes a las 5PM, hasta el día domingo 6PM, y lunes cuando sea festivo; las vacaciones escolares de semana santa, mitad y fin de año, serán compartidos para lo cual ambos padres acordaran la distribución de ese tiempo con la menor.

#### **ANTECEDENTES:**

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 08 de abril del año en curso, la cual fue inicialmente inadmitida y una vez subsanados los precisos defectos señalados, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 023 de fecha 05 de mayo de 2022, en el que se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda y de igual manera, se ordenó notificar a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Jamundí – Valle y reconocerle personería jurídica al apoderado de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 077 del 06 de mayo de 2022.

Se deja expresa constancia que, la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Jamundí-Valle, guardo silencio frente al contenido del oficio No. 604 del 1 de junio de 2022.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como

quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **ANDRES ALBERTO MERINO PEÑA** y la señora **ZANDRA PATRICIA RAMIREZ POSADA**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 03804687 expedido por la Notaria Sexta del Círculo de Cali.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaria.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **ANDRES ALBERTO MERINO PEÑA** y la señora **ZANDRA PATRICIA RAMIREZ POSADA**, el día 20 de junio de 2003, celebrado en la Notaria 6 del Círculo de Cali, el cual se encuentra debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 03804687 de la misma Notaria.

**SEGUNDO. APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges **ANDRES ALBERTO MERINO PEÑA y ZANDRA PATRICIA RAMIREZ POSADA**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de su menor hijo **VALERIA MERINO RAMIREZ** convienen:

- a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.
- b) La custodia y cuidado personal y directo de la niña VALERIA MERINO RAMIREZ será ejercida por la madre señora ZANDRA PATRICIA RAMIREZ POSADA.
- c) El padre, señor ANDRES ALBERTO MERINO PEÑA suministrara a la menor VALERIA MERINO RAMIREZ, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), pagadera los primeros cinco (05) días de cada mes, a través de consignación a nombre de la señora ZANDRA PATRICIA RAMIREZ POSADA a la cuenta de ahorros No. 764-654872-04 de Bancolombia; y cuota extra por el mismo valor en los meses de junio y diciembre en la misma periodicidad de la cuota ordenaría de alimentos.
- d) Como régimen de visitas, se acuerda que, el padre podrá pernotar con su hija, cada ocho (08) días desde el día viernes a ñas 5PM, hasta el día domingo 6PM, y lunes cuando sea festivo; las vacaciones escolares de semana santa, mitad y fin de año, serán compartidos para lo cual ambos padres acordaran la distribución de ese tiempo con la menor.

**TERCERO: ORDENAR** la residencia separada de los cónyuges.

**CUARTO: DECLARAR** Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **ANDRES ALBERTO MERINO PEÑA** y la señora **ZANDRA PATRICIA RAMIREZ POSADA** y en estado de liquidación.

**QUINTO: INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO: EXPEDIR** a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00306-00

Laura

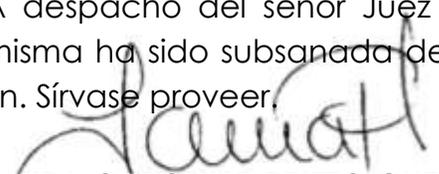
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 130 se notifica la providencia que antecede

Jamundí, 28 de julio de 2022

**SECRETARIA:** Jamundí, 13 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.915**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **DECLARATIVO ORDINARIO DE MENOR CUANTIA**, instaurado a través de apoderado judicial por la sociedad **CONEXIÓN LINFER S.A.S** contra **LEIDY JOHANA CONDE ROA**, encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logran corregir el yerro anotado en el numerales uno y dos de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 688 del 06 de junio de 2022, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que, se sirviera indicar que tipo de acción promovía, misma que debía ajustarse al ordenamiento procesal vigente, haciendo la misma corrección en el poder que debía aportar dirigido a esta especialidad.

No obstante, el actor, ha señalado promover un “*PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA*” y con ello pretende tener por corregido los puntos de inadmisión, que apuntaron a señalarle la necesidad de informar el tipo de acción que promovía.

Nótese que el actor, confunde el término acción con el procedimiento a seguir, pues ha indicado promover un proceso declarativo de menor cuantía y no obstante, las pretensiones de esta demanda no apuntan a ninguna de las acciones que contiene el libro tercero sección primera del Código General del proceso; es decir no subsano el yerro que fue anotado.

En palabras del profesor y magistrado Dr. Hernando Devis Echandia: “*La Acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso (Devis Echandía, 1996, p. 192).*”

Aquella indeterminación, es imposible sanear por este despacho judicial, dada la multiplicidad de pretensiones, y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y

en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. ORDENASE** EL RECHAZO de la presente demanda **DECLARATIVA DE MENOR CUANTIA**, instaurado a través de apoderado judicial por la sociedad **CONEXIÓN LINFER S.A.S** contra **LEIDY JOHANA CONDE ROA**.

**2°. SIN LUGAR** a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

**3°- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00406-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. 130 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 28 de julio de 2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 13 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL –SIMULACION - que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanada en termino. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 918**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL DE SIMULACION** instaurado a través de apodero judicial por **NILSEN PEREZ FERNANDEZ** contra **JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ, BLANCA ENSA ORTIZ PLAZAS, ADOLFO JIMENEZ ORTIZ y BLANCA LUCIA JIMENEZ ORTIZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 368 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada, se advierte que al tratarse de un proceso verbal, cuyo régimen de medidas cautelares se encuentra reglado por el art. 590 del C.G.P. en el que contempla como medidas previas en este tipo de asunto, cuatro tipos de medidas, a saber:

*“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

Asimismo la norma en cita, prevé que para acceder a la medidas cautelares ya enunciadas el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiendo desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ADMITASE** la presente demanda de **VERBAL DE SIMULACION** instaurado a través de apodero judicial por **NILSEN PEREZ FERNANDEZ** contra **JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ, BLANCA ENSA ORTIZ PLAZAS, ADOLFO JIMENEZ ORTIZ y BLANCA LUCIA JIMENEZ ORTIZ**.

**2º. CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **VEINTE (20) DIAS**.

**3º. NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Dicha notificación también podrá realizarse en los términos de la Ley 2213 de 2020.

**4º FIJESE** la suma de **\$26.400.000**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE** el término de cinco (05) días para tal fin.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00407-00

Laura

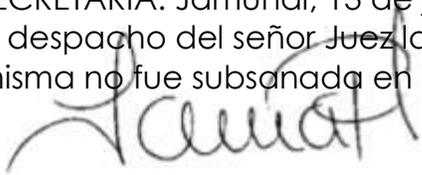
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 130 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **28 de julio de 2022**

SECRETARIA: Jamundí, 13 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 040**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. ORDENASE EL RECHAZO** del presente proceso **VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**–promovida en causa propia por **JEFFERSON EDUARDO SAUCEDO SALAZAR** contra **LEIDY JOHANA RUIZ GOMEZ** en calidad de madre de la menor **SSSR**.

**2°. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

**3°- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00419-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 130 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 de julio de 2022

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 13 de julio de 2022

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.918**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUITIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **FABIO NELSON ROBLES** contra **MERCY VICED APONTE SARMIENTO y DEMAS PERSONAS INDETERMINDAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En la introducción de la demanda y en el acápite de notificaciones sírvase indicar el municipio donde se ubica la dirección del domicilio de la demandada.
2. Sírvese aclarar el acápite de competencia y cuantía de la demanda, como quiera que el articulado que cita, corresponde a normatividad derogada.

En línea con lo anterior, sírvase aportar el recibo de impuestos del bien mueble a usucapir para la presente vigencia esto a efectos de determinar la cuantía del presente asunto, según las disposiciones del art. 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda.

**2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

**3º RECONOCER** personería suficiente para actuar a la Dra. LUZ DARY GUZMAN DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 27.892.984 y portadora de la T.P No. 51.419 del C.S de la J, como apoderada del actor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2022-00486-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ**

En estado Electrónico No. 130 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 28 de julio de 2022.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 13 de julio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.921**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** instaurada en causa propia por **JESÚS ÁNDRES APONTE JARAMILLO** contra **JOSE RUIZ** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En la introducción de la demanda y acápite de notificaciones, no se indica el domicilio o lugar de notificación del demandado, ni su número de identificación.

En la introducción de la demanda tampoco es indicado el lugar de domicilio del actor, esto de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 del C.G.P. en su art. 82 numeral 2 del C.G.P.

2. A pesar de expresarse el desconocimiento del domicilio de la parte demandada y de citarse el art. 291 del C.G.P, para solicitar a esta instancia se libre oficio para obtener información de ubicación del demandado, aquella petición se torna prematura cuando ni siquiera se conoce algún indicio de ubicación de la contraparte, pudiéndose en todo caso, acceder a ella con la mera solicitud de prueba extraprocesal, reglada por el art. 183 y siguientes del ordenamiento procesal.

En tal sentido, desde ya se requiere al demandante para que aporte prueba de haber intentado por la vía de la prueba extraprocesal haber intentado conseguir los datos de identificación, domicilio y nombre completo de la contraparte.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**2°.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

**3° TENGASE** como demandante al señor JESÚS ÁNDRES APONTE JARAMILLO, quien actúa en causa propia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00507

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **130** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **28 de julio de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 15 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 042**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada en causa propia por **HORMILSEN LOBOA PEÑA en representación de su hijo menor AFGL** contra **JHONY GUTIERREZ LUGIO** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el acápite de pretensiones, sírvase enumerar y clasificar las pretensiones, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. e igualmente determine la fecha en que se han causado los intereses moratorios que persigue.
2. Aclare cómo es que, a pesar de haberse modificado la cuota alimentaria fijada mediante acta de conciliación No. 117 del 24 de julio de 2013, esto a través de Acta 32-2-01 del 23 de mayo de 2018, las sumas pretendidas corresponden al valor fijado en el primer acuerdo conciliatorio.

Sírvase aclarar en el acápite de pretensiones en que título valor fue acordada la cuota extra que persigue, como quiera que dicho rubro no consta en el Acta No. 117 del 24 de julio de 2013.

3. Como quiera que en los hechos de la demanda se narra que el demandado realice el pago de algunas cuotas alimentarias, sírvase imputar dicho pago conforme lo indica el art. 1653 del Código Civil.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**3° TENGASE** como demandante a la señora **HORMILSEN LOBOA PEÑA**, quien actúa en representación de su hijo menor AFGL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00520-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **130** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **28 de julio de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 13 de julio de 2022

A despacho de la señora Juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase Proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 920**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra el señor **ALEJANDRO ACUÑA SEPULVEDA**, la abogada de la parte actora mediante escrito que antecede, solicita se fije fecha y hora para el remate de los bienes gravados con hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas, sin embargo, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-978046, ubicado en la Calle 8H 1 SUR 109 MZ C1 LT 5B, Urbanización Ciudadela de las Flores, del Municipio de Jamundí, a pesar de encontrarse embargado y avaluado, no obra en el plenario la diligencia de secuestro.

Así las cosas, al no cumplirse con los presupuestos que dispone el art. 448 del C.G.P, para fijar fecha para remate, esto es, el predio objeto de gravamen hipotecario no ha sido secuestrado, se impone negar el pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NIEGUESE** señalar fecha para diligencia de remate, por las razones que han sido expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2020-00378-00  
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **130** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **28 de julio de 2022**